RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1071/2018, SUP-REC-1087/2018 Y SUP-REC-1088/2018

RECURRENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ Y ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORARON: LORENA MARIANA BARRERA SANTANA, YDALIA PÉREZ FERNÁNDEZ CEJA E ISMAEL CAMACHO HERRERA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto dos mil dieciocho

Sentencia que confirma la diversa resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-3992/2018 y acumulados. La decisión se sustenta en que el criterio, que utilizó la autoridad electoral local y que fue confirmado por la sala responsable, es correcto para considerar a qué partidos políticos que son parte de alguna coalición se les debe atribuir los escaños obtenidos por el principio de mayoría relativa para integrar el Congreso del Estado de Chihuahua. También se basa en que en la distribución de curules del congreso local

no se actualiza subrepresentación ni sobrerrepresentación de algún partido político por debajo o por encima del límite constitucional permitido.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ACUMULACIÓN	
5. ESTUDIO DE FONDO	9
6. RESOLUTIVOS	59

GLOSARIO

Consejo Estatal: Consejo Estatal del Instituto Estatal

Electoral de Chihuahua

Constitución Constitución Política de los Estados

General: Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia

Electoral

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos

LEGIPE: Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales

Ley local: Ley Electoral del Estado de

Chihuahua

MC: Partido político Movimiento

Ciudadano

PAN: Partido Acción Nacional

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Sala Guadalajara: Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con

sede en Guadalajara, Jalisco

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de

Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral, cómputos distritales y entrega de constancias de mayoría. El primero de julio de dos mil dieciocho¹ se llevó a cabo la jornada electoral, y el seis de julio, se realizaron los cómputos distritales de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, se declaró la validez de las elecciones respectivas y se entregaron constancias de mayoría a favor de los ganadores.

1.2. Medios de impugnación locales. Los resultados de los cómputos distritales 05, 08, 09, 10, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 fueron impugnados por distintos partidos políticos ante el Tribunal local.

Derivado de lo anterior, se llevó a cabo la recomposición de los cómputos de los distritos 05 y 19, con base en lo resuelto en cada fallo emitido por el Tribunal local.

1.3. Juicios del ámbito federal. Los fallos del Tribunal local fueron recurridos ante la Sala Guadalajara, la cual, mediante las resoluciones de

¹ A partir de este punto, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo mención distinta.

fecha veintitrés de agosto se desecharon tres de los juicios y se confirmaron las sentencias del Tribunal local en los juicios restantes.

- **1.4.** Resolución del Consejo estatal. Por medio de la resolución IEE/CE258/2018, el Consejo estatal, realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Chihuahua, y declaró la validez de la elección en el proceso electoral local 2017-2018.
- 1.5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral. El diecinueve y veinte de agosto, diversos ciudadanos y partidos políticos presentaron, ante el Consejo estatal demandas en contra de la resolución IEE/CE258/2018, las cuales fueron remitidas a la Sala Guadalajara, que las acumuló al expediente SG-JDC-3992/2018.

Mediante la sentencia de veintiocho de agosto, la Sala Guadalajara confirmó la resolución impugnada.

- **1.6. Recursos de reconsideración.** El veintinueve y treinta de agosto, esta Sala Superior recibió los recursos por medio de los cuales los representantes del PRI y de MC, ante el Consejo estatal y el ciudadano Miguel Alberto Vallejo Lozano impugnaron la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-3992/2018 y acumulados.
- **1.7. Trámite de los recursos**. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior dictó los acuerdos de turno de los asuntos y el magistrado instructor los radicó en la ponencia a su cargo y dictó los acuerdos de admisión y cierre de instrucción respectivos, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los asuntos en examen, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con la integración del Congreso del Estado de Chihuahua a partir de los resultados obtenidos en la elección celebrada el primero de julio.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso b); y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley de Medios.

3. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que los recursos de reconsideración en que se actúa satisfacen los requisitos generales y especiales de procedencia, conforme a lo siguiente:²

3.1. Requisitos generales.

- a) Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante esta Sala Superior y en ellos consta el nombre de los recurrentes y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
- **b) Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada fue dictada el veintiocho de agosto y los recursos fueron presentados el veintinueve y treinta de agosto, por lo que es claro que se apegaron al plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios.
- c) Legitimación y personería. Se colman los requisitos, toda vez que quienes comparecen son dos partidos políticos nacionales, por conducto de sus representantes ante el Consejo estatal, a quienes se les reconoce dicho carácter, en virtud que son las mismas personas que promovieron en la instancia anterior a nombre de los partidos recurrentes. De otra parte, el ciudadano Miguel Alberto Vallejo Lozano está legitimado para promover el recurso, porque tuvo la calidad de candidato a diputado local de MC por el principio de representación proporcional y compareció como

5

² De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

tercero interesado ante la Sala Guadalajara, órgano que le negó el reconocimiento de esa calidad.

- d) Interés jurídico. Los partidos políticos recurrentes tienen interés jurídico, dado que fueron parte en la instancia anterior; alegando ahora una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo resuelto por la Sala Guadalajara. El ciudadano recurrente, por su parte, alega que indebidamente se le negó la calidad de tercero interesado y que, en consecuencia, no fueron oídos sus planteamientos, lo que lo legitima para acudir al presente recurso, por la probable afectación a su esfera de derechos, en caso de resultar fundados sus agravios.
- e) Definitividad. Se cumple con el requisito, dado que, para controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara, procede el recurso de reconsideración, porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

3.2. Requisito especial

En el caso particular, se cumple el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios, referente a que subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad como objeto de estudio para esta Sala Superior.

Lo anterior se estima así porque, tal como lo señala el PRI, en su demanda ante la Sala responsable realizó un planteamiento que implica aspectos de constitucionalidad, relacionado con el efecto de distorsión y transferencia indebida del voto que a su criterio generó la aplicación literal de los convenios de coalición, al determinar cuál debe ser el partido al que le corresponde la diputación de mayoría relativa en caso de obtener el triunfo en las diputaciones por ese principio, sin tener en cuenta la votación obtenida por el partido coaligado con más votos en cada distrito, lo cual a su criterio trascendería a la asignación de las diputaciones de representación proporcional del Congreso de Chihuahua, así como tendría efectos en la subrepresentación y sobrerrepresentación de los partidos políticos en dicho órgano legislativo.

También alegó que los alcances de los convenios de coalición son inconsistentes con lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución general, en lo concerniente al mecanismo de representación de nuestro sistema electoral y su vinculación con la igualdad del voto.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que tal argumento no fue analizado de manera exhaustiva por la Sala Guadalajara, toda vez que, en las páginas 77 a 82 de la sentencia impugnada, la responsable se limitó a describir el método a través del cual la autoridad electoral desarrolló la fórmula de asignación de diputaciones por representación proporcional y a enfatizar que en el clausulado de los convenios de los partidos que participaron en coalición se señaló el origen partidista de los candidatos y el partido al que le serían atribuidos los escaños en caso de obtener el triunfo y destacó que el PRI no quedó subrepresentado más allá de los límites permitidos por la norma, porque al analizar los ajustes necesarios de compensación, el instituto local le otorgó un diputado más por el principio de representación proporcional.

En el último párrafo de la página 82 de la sentencia impugnada, la Sala Guadalajara se limitó a decir que, lo que el PRI alegó en el sentido de que se debió tomar en cuenta la votación de los partidos que participaron en la asignación, así como la votación de los que obtuvieron un triunfo de mayoría, era inatendible, porque no combatió los argumentos que sustentaron el acto impugnado.

En consecuencia, al existir un agravio planteado en esta instancia en el sentido de que la Sala responsable no hizo un examen exhaustivo del planteamiento mencionado, en el que se involucraron aspectos de constitucionalidad, esta Sala Superior considera que **es motivo suficiente** para **declarar procedente el presente medio de impugnación** y, en consecuencia, llevar a cabo un estudio de fondo de los agravios.

En lo atinente a los diversos recurrentes, MC y el ciudadano Miguel Alberto Vallejo Lozano, plantearon cuestiones ante la Sala Guadalajara, en las que inciden aspectos de constitucionalidad, toda vez que los agravios de MC como demandante y del mencionado ciudadano, con la calidad de tercero interesado que no le fue reconocida, plantearon aspectos relacionados con el sistema de representación proporcional (regulado en su parte general en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la Constitución general para los Congresos locales) y con la debida integración de un Congreso local, a partir de la relación entre los votos obtenidos en la elección y las curules asignadas por dicho principio y del acatamiento a los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación.

Con independencia de lo anterior, en el caso existe conexidad en la causa, al haber identidad en la sentencia impugnada, de manera que, el examen de los planteamientos de uno de los recurrentes no puede ser ajeno al del resto de recurrentes.

Por tanto, se considera colmado el requisito en examen.

4. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, que es la Sala Guadalajara, y del acto impugnado, así como de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-3992/2018 y acumulados.

En consecuencia, los recursos SUP-REC-1087/2018 y SUP-REC-1088/2017 se deben acumular al diverso SUP-REC-1071/2018, por ser éste el primero en el orden de los registrados en esta Sala Superior.

En razón de lo anterior, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

5. ESTUDIO DE FONDO

Del análisis del escrito del recurso del PRI se advierte que sus planteamientos son los siguientes:

La Sala Guadalajara no hizo un análisis exhaustivo de lo planteado respecto al efecto de distorsión y transferencia indebida del voto que a su criterio generó la aplicación literal de los convenios de la coalición para la determinación del partido al que correspondería la diputación de mayoría relativa en caso de obtener el triunfo en las diputaciones por ese principio, con base en el origen partidista de las candidaturas y sin tener en cuenta la votación obtenida por el partido coaligado con más votos en cada distrito, lo cual se reflejaría en la asignación de las diputaciones de representación proporcional del Congreso de Chihuahua, así como en la subrepresentación y sobrerrepresentación de los partidos políticos en dicho órgano legislativo.

La Sala Guadalajara no fue exhaustiva, pues omitió analizar si el PRI estuvo subrepresentado de acuerdo con el desarrollo de las rondas de asignación de diputados por representación proporcional previstas en la Ley local, las cuales favorecen a las mayorías y contrarían las bases constitucionales que limitan la subrepresentación y la sobrerrepresentación.

5.1. Omisión de un análisis exhaustivo de lo planteado respecto a la indebida transferencia de votos, al considerar el origen de las candidaturas que está señalado en los convenios de coalición para determinar a qué partido se le atribuirían las curules de los triunfos obtenidos por mayoría relativa, en vez de tomar como base la votación del partido coaligado con más votos en cada distrito

El agravio es esencialmente fundado.

Como se señaló, el PRI hizo en su demanda ante la Sala responsable, un planteamiento relacionado con el efecto de distorsión y transferencia indebida del voto que a su criterio generó la aplicación literal de los

convenios de coalición para la determinación del partido al que le correspondería la diputación de mayoría relativa en caso de obtener el triunfo en las diputaciones por ese principio, sin tener en cuenta la votación obtenida por el partido coaligado con más votos en cada distrito, lo cual a su criterio trascendería a la asignación de las diputaciones de representación proporcional del Congreso de Chihuahua, así como en la subrepresentación y sobrerrepresentación de los partidos políticos en dicho órgano legislativo.

También alegó que los alcances de los convenios de coalición son inconsistentes con lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución general, en lo concerniente al mecanismo de representación de nuestro sistema electoral y su vinculación con la igualdad del voto.

En la parte atinente a la procedencia del recurso se evidenció que la Sala Guadalajara no hizo un análisis exhaustivo de dichos planteamientos.

En condiciones ordinarias, esta Sala Superior debería reenviar los autos a la sala regional responsable para que se ocupara del examen completo de los agravios cuyo estudio omitió. Sin embargo, atendiendo a la proximidad de los plazos relativos a la toma de protesta de los cargos de diputados locales y de instalación del Congreso en el estado de Chihuahua, se hará el examen respectivo en plenitud de jurisdicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3, de la Ley de Medios.

5.1.1. Planteamiento del problema

El presente caso implica resolver si la conformación del Congreso del Estado de Chihuahua es acorde con el principio de representación previsto en la Constitución general, en la Constitución local y en la legislación secundaria aplicable.

El tema que se resuelve en este recurso de reconsideración se ubica en el ámbito del sistema electoral, es decir, en el ámbito de las normas que rigen la forma como los electores emiten su voto y los votos se convierten en escaños o puestos de gobierno.

Para el PRI, las diputaciones locales de mayoría relativa obtenidas por las coaliciones que participaron en la elección de los integrantes de la legislatura del estado celebradas el primero de julio se deben atribuir al partido que obtuvo el mayor número de votos de la coalición, sin tener en cuenta el origen y destino de las candidaturas pactados en el convenio de coalición.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general contiene una norma que evita la sobrerrepresentación de los partidos políticos más allá del límite de ocho puntos por encima del porcentaje de votación nacional emitida. Esta norma se ve replicada en el artículo 40, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Para calcular los límites de sobrerrepresentación se toman en cuenta la totalidad de los escaños obtenidos por los partidos políticos, es decir, tanto los alcanzados por mayoría relativa como los asignados por representación proporcional, por ello, cuando la autoridad administrativa electoral realiza el cálculo para asignar las diputaciones de representación proporcional o para determinar si algún partido excede los límites de sobrerrepresentación, debe tomar en cuenta cuántas diputaciones obtuvieron los partidos por mayoría relativa.

Mediante el acuerdo impugnado ante la Sala Guadalajara, la autoridad administrativa electoral del estado de Chihuahua realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso local y para ello verificó si algún partido político estaba sobrerrepresentado, tomando en cuenta las diputaciones obtenidas por ambos principios, es decir, el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

La Sala Guadalajara confirmó la decisión del órgano electoral local. El partido recurrente pretende demostrar que, en el resultado final, subsiste un problema porque quedó subrepresentado, mientras que otros partidos políticos quedaron sobrerrepresentados en la integración del Congreso local.

De acuerdo a lo expuesto, el problema a resolver consiste en determinar cuál es la base de curules de mayoría relativa que se debe considerar para asignar diputaciones por representación proporcional a los partidos políticos en el estado de Chihuahua, considerando los límites de sobrerrepresentación.

5.1.2. Marco normativo y teórico del sistema electoral mexicano y del régimen de coaliciones (en el caso, en materia de elecciones locales)

Sistema electoral

Para convertir los votos emitidos en escaños o en puestos de gobierno existen fundamentalmente dos métodos: la mayoría relativa y la representación proporcional. Estos métodos son a la vez reglas de decisión³, porque determinan cuál candidatura obtiene el cargo en competencia, pero también, y fundamentalmente, son principios de representación.

El sistema electoral para integrar los Congresos locales es combinado, porque integra a la mayoría relativa y a la representación proporcional, como lo establecen el artículo 116, párrafo segundo, fracción segunda de la Constitución general y el artículo 12, numeral 2, de la LEGIPE. En esa combinación se prevén diputaciones que son electas por la regla de mayoría relativa y otras que son asignadas por representación proporcional. Para los diputados de representación proporcional, la votación de la ciudadanía se realiza mediante el sistema de listas. Los partidos políticos integran sus listas con un orden de prelación de las fórmulas (respetando el principio de paridad de género). Existe una barrera legal para acceder a las asignaciones por este principio y los electores tienen un solo voto para elegir por ambos principios, el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

³ Nohlen, Dieter (2004) Sistemas electorales y partidos políticos, México: FCE., pág. 98.

En esta relación entre principios de representación, en nuestro sistema electoral el límite de sobrerrepresentación es un elemento fundamental porque define el carácter mayoritario del sistema electoral, con un límite a la desproporción natural que caracteriza a los sistemas mayoritarios. Su propósito no es eliminar la mayoría, sino evitar el exceso de poder de decisión que pudiera tener la mayoría y que está definido en la Constitución. Ese exceso es numéricamente cuantificable. El límite para los Congresos locales se establece en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la Constitución general cuando dispone que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida.

En la exposición de motivos de la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996 se estableció con respecto a la cámara de diputados del Congreso de la Unión, que: "Para lograr la conformación de un órgano legislativo representativo que a la vez permita la existencia de una mayoría consistente y capaz de ejercer las funciones de gobierno se propone disminuir de 315 a 300 el número máximo de diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que pueda tener un partido político. Con ese mismo propósito la iniciativa plantea que ningún partido político pueda tener un número de diputados por ambos principios de elección, cuyo porcentaje del total de integrantes de la Cámara de Diputados exceda en 8 % el porcentaje de la votación nacional emitida a su favor".

De acuerdo con las finalidades expresadas en la exposición de motivos de la reforma que introdujo los límites a la sobrerrepresentación en materia federal, reflejados en el artículo 116 de la Constitución general que regula la integración de las legislaturas locales, es muy relevante señalar como una de las premisas teóricas para responder la

⁴ Consultado en el documento "Índice del proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 22 de agosto de 1996, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponible para su consulta en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM 1917 CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

pregunta planteada en el caso que se resuelve, que la base de curules debe tener vinculación empírica con la presencia de los partidos políticos en las legislaturas locales. En las investigaciones politológicas se estudia de manera integral a los sistemas electorales y a los sistemas de partidos políticos⁵ en relación con sus efectos en la integración de los Congresos.

Los estudios sobre los sistemas electorales vinculan el método de conversión de votos en escaños (mayoría relativa y representación proporcional, en nuestro caso) y el número de parlamentarios que acceden al Congreso o legislatura electos.

Es importante considerar que la mayoría relativa y la representación proporcional no son sólo fórmulas de decisión que se agotan al momento de la asignación. Como ha señalado Dieter Nohlen⁶, la mayoría y la representación proporcional son también y, sobre todo, principios de representación. Como principios, tienen una finalidad que se expresa en la integración del órgano colegiado. Así, la mayoría relativa tiene como finalidad lograr la gobernabilidad, o sea, la posibilidad de tomar decisiones. La representación proporcional tiene como finalidad que todas las fuerzas sociales y los grupos políticos se encuentren representados, o sea, que la pluralidad se vea reflejada en el parlamento.

De acuerdo a lo anterior, no se puede desvincular la finalidad teórica y normativa de los sistemas electorales, de la distribución partidista en las legislaturas. Precisamente en la forma como se distribuyen los escaños es en donde se reflejan algunas de las finalidades mencionadas, como por ejemplo la toma de decisiones en el gobierno interior de la cámara, o la capacidad de las minorías para cuestionar jurídicamente las decisiones de la mayoría a las que se hará referencia más adelante.

Estos razonamientos demuestran que no se puede separar el sistema electoral de la vinculación de los diputados a uno u otro grupo parlamentario, porque la modificación numérica de su composición sí podría impactar en el cumplimiento de las finalidades constitucionales de

14

⁵ Véase Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*. 2004. FCE: México. También Lijphart, Arend (1994). *Electoral Systems and Party Systems: A Study of Twenty-Seven Democracies*. 1945-1990, Oxford: Oxford University Press.

⁶ Nohlen, Dieter, Sistemas Electorales y Partidos Políticos, México, FCE, 2004, pág. 98.

la mayoría relativa y de la representación proporcional, vistos como principios de representación. Así, estos principios no se agotan con la elección, se materializan en la representación.

Partidos y coaliciones

De acuerdo con el artículo 87, numeral 2, de la Ley de Partidos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa a las legislaturas locales y ayuntamientos, jefe de gobierno, diputados de mayoría relativa a la asamblea legislativa y titulares de las demarcaciones político-administrativas del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Es decir, no puede haber coaliciones para acceder a cargos de representación proporcional.

La posibilidad de que los partidos políticos se asocien entre sí para participar en los procesos electorales se ubica en el ámbito de tutela del derecho a la libertad de asociación en materia política. En los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución general se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país. También en los artículos 16 de la Convención Americana y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho fundamental⁷.

En ese sentido, en el artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Partidos se prevé como un derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, en los términos de la normativa federal o local aplicable. En relación con lo anterior, en el artículo 85, párrafos 2, 5 y 6 del mencionado ordenamiento se establece que "[I]os partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales"; "Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular

15

⁷ En el numeral 1 del artículo 16 de la Convención Americana se dispone: "Todas las personas tienen **derecho a asociarse libremente con fines** ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole".

candidatos". y "[s]e presumirá la validez del convenio de coalición [...] siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario". Tales previsiones demuestran que la coalición es una modalidad de asociación entre partidos políticos cuyo objetivo es la postulación conjunta de candidaturas de acuerdo con la normativa interna de cada uno y con la ley.

La dimensión colectiva de la libertad de asociación por parte de los partidos políticos no supone un impedimento para que las autoridades competentes regulen objetiva y razonadamente los procedimientos y requisitos para estar en aptitud de contender en una elección a través de una alianza a partir del orden constitucional.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley de Partidos existen las siguientes limitaciones: *i)* los partidos políticos no pueden postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición que integren; *ii)* ningún partido puede registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado por alguna coalición; *iii)* ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político; *iv)* un partido no puede registrar a un candidato de otro partido; esta prohibición no se aplicará en los casos en que exista coalición o cualquier otra forma de participación política (candidatura común por ejemplo), y *v)* los partidos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso federal o local.

En el artículo 91 de la Ley de Partidos se establecen los requisitos que debe contener el convenio de coalición en todos los casos, por ejemplo: *i)* los partidos políticos integrantes; *ii)* el proceso electoral federal o local en el que participan; *iii)* el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; *iv)* acompañar la plataforma electoral o programa de gobierno, así como los documentos comprobatorios de aprobación por los órganos partidistas correspondientes, y *v)* señalar el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición,

precisando el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, entre otros.

El convenio de coalición terminará automáticamente cuando concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, por lo que los candidatos electos a esos cargos de elección popular quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario señalados en el propio convenio.

Por su parte, el artículo 12 de la LEGIPE establece que, con independencia del tipo de elección o los términos pactados en el respectivo convenio de coalición, cada uno de los partidos políticos debe figurar con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, esto quiere decir, que es indistinto que la candidatura a elegir por la ciudadanía sea bajo cualquiera de los dos principios que comprende el sistema electoral mexicano, sólo es un voto por boleta.

De esta manera, los votos se sumarán para la candidatura de la coalición (para determinar un ganador) y cuentan para cada uno de los partidos políticos para distintos efectos previstos en ley (acceder a la asignación de diputaciones o senadurías por el principio de representación proporcional, otorgamiento de financiamiento público y asignación de tiempos en radio y televisión) y en ningún caso se podrá transferir o distribuir la votación mediante el convenio de coalición.

Para clarificar la controversia a resolver se debe precisar la interacción entre diversos aspectos del régimen electoral mexicano que impactan en la asignación de cargos a través del sistema de representación proporcional.

Como se explicó en el marco teórico, en nuestro orden normativo se adoptó un sistema electoral de carácter combinado, en el que interactúan los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Otra cuestión relevante es que, si bien se prevé que el sufragio tiene efectos para las dos reglas de decisión mencionadas, se contempla un modelo de un único sufragio o boleta. Lo anterior significa que a pesar de

que el voto tiene un doble efecto, la manera en cómo el electorado manifiesta su respaldo en mayoría relativa automáticamente se traduce para efectos de la representación proporcional. En otras palabras, en nuestro sistema propiamente no es viable que la ciudadanía manifieste su respaldo por opciones políticas distintas en cada una de las reglas de decisión que integran el sistema electoral. En consecuencia, el orden normativo define las implicaciones bajo el principio de representación proporcional del sufragio emitido por mayoría relativa.

Asimismo, debe destacarse que en nuestro régimen electoral se prevé la posibilidad de que los partidos políticos participen en las elecciones de manera individual o a través de alianzas electorales. En específico, se contempla un modelo general de coaliciones que es aplicable tanto para las elecciones federales como para las locales. La definición de la manera en la que se participa también puede tener implicaciones en relación con el funcionamiento de cada parte del sistema electoral.

En caso de que un partido político decida participar individualmente no hay complejidad alguna, pues su votación será la misma tanto para mayoría relativa como para representación proporcional. Sin embargo, si dos o más partidos políticos deciden formar una coalición para la postulación, se deben definir varias cuestiones para generar certeza sobre el efecto y alcance que se otorgue a los sufragios manifestados a favor de la alianza electoral.

En ese sentido, es relevante tomar los siguientes aspectos de la regulación de las coaliciones para definir lo señalado:

- Las candidaturas que están comprendidas en el convenio son postuladas por todos los partidos de la coalición, en atención al mandato de uniformidad (párrafo 15 del artículo 87 de la LGPP).
- En el convenio de coalición se establece a qué partido político corresponde cada candidatura y, en consecuencia, el grupo parlamentario en el que quedaría comprendida en caso de resultar electa (artículos 87, párrafo 11, y 91, párrafo 1, inciso e), de la LGPP).
- Con independencia del tipo de elección y de los términos en que se adopte el convenio, cada uno de los partidos coaligados aparecerá

con su propio emblema en la boleta electoral; así, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos legales (párrafo 12 del artículo 87 de la LGPP).

Las cuestiones señaladas tienen distintas implicaciones en cada regla de decisión. Por un lado, la votación recibida por una coalición tiene el efecto bajo el sistema de mayoría relativa de traducirse en el respaldo que recibe la postulación correspondiente para definir si obtiene el triunfo, esto es, la suma de los sufragios de cada partido político se toma en cuenta.

Por otra parte, los votos obtenidos en mayoría relativa también se emplean como parámetro para cuestiones distintas, pero precisamente se adopta un modelo que permite valorar la representatividad y respaldo ciudadano de cada partido político en lo individual, al preverse que los emblemas aparecen de manera separada en la boleta electoral. En ese sentido, cuando la previsión habla de considerar la votación de cada partido en lo individual para todos los efectos legales se debe atender a los aspectos del sistema electoral en los que se utiliza la votación obtenida en las elecciones como parámetro, como es el caso de valorar si se supera el umbral mínimo para conservar el registro, para obtener prerrogativas y para adquirir el derecho a la asignación de cargos bajo el principio de representación proporcional.

Adicionalmente, de la normativa expuesta en relación con las coaliciones se advierte que se exige el señalamiento del partido político a quien corresponderá la curul en caso de que se obtenga el triunfo en la elección correspondiente. Esta regla no solamente tiene un impacto en la fase de preparación de la elección —en cuanto al registro del convenio y de las postulaciones respectivas—, sino que se refleja en la asignación de curules bajo el sistema de representación proporcional.

Es importante conocer cuántas curules de mayoría relativa tiene cada partido político que participó en forma individual o coaligado, porque en la asignación de diputaciones por representación proporcional se deben

tomar en cuenta los límites en cuanto a la sobrerrepresentación de los partidos políticos (y de subrepresentación en el caso de elecciones locales). Bajo ese contexto es que también se vuelve indispensable resolver para cuál de los partidos que participaron en coalición debe considerarse cada uno de los cargos obtenidos bajo ese sistema electoral.

5.1.3. Inviabilidad de que el triunfo por mayoría relativa se asigne conforme a la votación recibida por el partido coaligado con más votos a favor

El argumento central del recurso que se resuelve es que el criterio para determinar al partido coaligado al que se le debe atribuir la curul de mayoría relativa es al que obtenga la mayor votación en la elección respectiva. Esta posición parte del entendimiento de que una de las razones por las que el modelo de coaliciones prevé que los emblemas de los partidos coaligados deben ir de manera separada en la boleta electoral es poder identificar al partido que obtiene más votos y a quien, por ende, se le debe atribuir la curul de mayoría relativa. Para el recurrente, aceptar que los partidos coaligados puedan definir por acuerdo a quién corresponde la curul en caso de ganar equivale a permitir una transferencia de votos, siendo que uno de los objetivos de la regulación general de la figura de las coaliciones es evitar esa mala práctica en materia electoral.

Esta Sala Superior considera que no es factible que la determinación del partido coaligado al que le corresponde cada curul ganada por el principio de mayoría relativa se base en el criterio de la mayor cantidad de sufragios obtenidos por alguno de los coaligados en la elección correspondiente. Esta postura no es viable conforme al modelo vigente en materia de coaliciones que se contempla en la legislación electoral.

La mencionada forma de considerar los triunfos de mayoría relativa llevaría al extremo de que las coaliciones dejen de ser viables como una forma legítima de alianza electoral. Las coaliciones son mecanismos a través de los cuales pueden beneficiarse tanto los partidos mayoritarios como los minoritarios. En ese sentido, el partido mayoritario podría verse

beneficiado de los sufragios que obtengan los minoritarios y que podrían ser determinantes para el triunfo en elecciones especialmente competidas. En cambio, es factible que los partidos minoritarios se aprovechen de la votación del partido mayoritario para lograr que sus candidaturas accedan a los cargos respectivos.

En otras palabras, para acordar una alianza electoral debe haber condiciones de negociación que permitan una situación de *ganar-ganar*, de modo que cada una de las partes obtenga un beneficio en términos electorales, reflejado en el acceso al poder público.

Sobre esta cuestión, la visión de la teoría de la elección racional es útil para explicar el comportamiento de los actores políticos, ya que plantea que los partidos políticos son actores racionales que se comportan de manera estratégica, que no sólo actúan sino interactúan y, el resultado de sus acciones es determinado por su comportamiento frente al otro⁸.

Lo anterior es relevante ya que ayuda a entender y explicar desde una perspectiva no normativa el comportamiento de los partidos políticos en el proceso de formación de coaliciones. William Riker utiliza estos supuestos básicos al desarrollar una de las primeras teorías de formación de coaliciones. Establece que los actores políticos racionales son conducidos por la noción de ganar, más que por la noción de poder, por lo que su comportamiento se explicará a través de la maximización de sus resultados. Por lo tanto, los comportamientos de negociación pueden ser modelados a partir de supuestos *a priori*, y de proposiciones deductivas sobre lo que los negociadores valoran más⁹.

Aunado a la perspectiva del comportamiento de partidos políticos como actores racionales, Cheibub, Przeworski y Saiegh¹⁰ ilustran el proceso de formación de coaliciones, mostrando que en sistemas parlamentarios o

⁸ McCubbins, Mathew D., y Michael F. Thies. "Rationality and the Foundations of Positive Political Theory". Los Angeles, 1996.

⁹ William Riker. *The Theory of Political Coalitions*. New Haven and London: Yale University Press, 1962.

¹⁰ Cheibub, José Antonio, Adam Przeworski, y Sebastian M. Saiegh. "Government Coalitions and Legislative Success under Presidentialism and Parliamentarism". Cambridge University Press, 2004: 565-587.

presidenciales los partidos políticos quisieran tener el mayor número de portafolios de gobierno o cargos de poder, con el fin último de aplicar políticas cercanas a sus preferencias. Asumiendo que el objetivo de los partidos políticos es que sus políticas se apliquen, si un partido político está en una posición donde ese punto ideal está lejano, es posible que el partido esté dispuesto a ceder portafolios (cargos de poder) a cambio de la capacidad de ejercer una política próxima a su punto ideal. De modo que, si los partidos creen que no se beneficiarán electoralmente formando la coalición entonces se abstendrán de hacerlo.

Es por esto que, en lo que se refiere al proceso de formación de coaliciones, los partidos con posiciones aventajadas, como son el PAN y MORENA en el caso que plantea el PRI, consideraron conveniente invitar a otros partidos políticos a su respectiva coalición. Teóricamente el partido con ventaja ofrece portafolios e inherencia en la política pública, mientras tanto, el partido o partidos "receptores" decidirán si aceptan o no.

En este sentido, la coalición es un proceso de negociación y, es probable que los partidos políticos actúen con base en lo que más les conviene para ganar, al menor costo posible. La coalición no tendría ninguna razón de ser para los partidos receptores o pequeños si únicamente se les utilizara para sumar votos y no se les concedieran beneficios traducidos a curules o escaños, como resultaría si se aceptara el planteamiento del PRI.

Por lo tanto, teóricamente es válido que los partidos que estén coaligados reciban curules a pesar de "no haber ganado la elección" por sí solos, es decir, por medio de sus votos en lo individual.

Sumado a lo expuesto, se estima que normativamente no es viable la propuesta de asignar las curules de mayoría relativa al partido coaligado que obtuvo más sufragios. La circunstancia de que en la normativa se establezca que los votos se considerarán para cada uno de los partidos coaligados para todos los efectos legales únicamente impacta en aquellas cuestiones en las que se utiliza –precisamente– la votación individual como parámetro relevante. Considerando lo expuesto en relación con la

razón de ser de las coaliciones, no se desprende elemento alguno –ni de la normativa ni de los valores fundamentales involucrados– que permita establecer que la identificación del partido coaligado al que corresponde el triunfo de mayoría relativa y al que se debe atribuir el integrante de la bancada respectiva se debe basar en la votación recibida.

Aceptar esta postura del recurrente también podría llevar a escenarios en los que se distorsionaría la relación entre los representantes y la fuerza política a la que materialmente acceden y la que los respalda. En otras palabras, es perfectamente plausible identificar que ciertos candidatos se identifican con los partidos minoritarios con los que participan a través de una coalición, a partir de elementos como la militancia, su carrera política, entre otras. Bajo este escenario, aceptar la postura del recurrente llevaría a atribuir a un partido político, candidatos que claramente se encuentran vinculados con otro partido, lo cual incluso podría materializar una distorsión en términos de representatividad en la integración de los órganos legislativos.

No escapa a la atención de esta Sala Superior, que el recurrente desarrolla un ejercicio hipotético en las páginas veintiséis a veintinueve de su escrito recursal, en el que el PRI obtendría seis diputaciones por ambos principios. Sin embargo, dicho ejercicio está basado en la premisa falsa de que las diputaciones obtenidas por las coaliciones deben ser atribuidas al partido coaligado que haya obtenido más votos y no al señalado en el convenio. En consecuencia, con base en todo lo razonado, el resultado propuesto en ese ejercicio no se podría alcanzar, por lo que el agravio en examen debe ser desestimado.

5.2. Falta de exhaustividad en la sentencia impugnada, al analizar si el PRI estuvo subrepresentado de acuerdo con el desarrollo de las rondas de asignación de diputados por representación proporcional previstas en la Ley local y si ello contraría normas constitucionales

El inconforme sostiene que la Sala Guadalajara no cumplió con el principio de exhaustividad, porque no identificó de forma adecuada los agravios, ni se ajustó a la causa de pedir en los mismos, cuando el PRI

se quejó de que el modelo de asignación de representación proporcional en Chihuahua distorsiona la proporcionalidad de la votación con la forma en la que prevé la repartición de escaños.

De forma específica, refiere que en su demanda de primer grado señaló que las operaciones mecánicas de segmentación de cada una de las rondas de asignación de la fórmula establecida en la Ley local distorsionan la proporcionalidad de la votación y por tanto, resultaba necesario realizar los ajustes pertinentes para llevar a cabo una asignación proporcional a los resultados de la votación obtenida puesto que, en su opinión, con la asignación reclamada, el PRI resultó subrepresentado.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al inconforme respecto a que la sala responsable omitiera fundar y motivar la sentencia en cuanto al análisis del agravio al que hace mención, ni que omitiera estudiar algunos de sus planteamientos.

Para demostrar lo anterior, es necesario hacer referencia, en un primer momento, a lo planteado por el PRI en su demanda inicial.

Se advierte que el PRI al promover el juicio de origen, sostuvo que el insumo para la asignación de diputados de representación proporcional es la votación de cada partido político segmentada por los rangos de las rondas; argumentó que, para medir la representación de los partidos políticos en el Congreso local, se requiere tener en cuenta el número de diputados que cada partido político obtuvo por ambos principios.

Alegó que cuando la Ley local se refiere a segmentos de votación, lo que se indica es una operación mecánica que, de manera virtual, permite identificar la votación con las rondas de asignación.

El partido recurrente explicó que las rondas de asignación, se conforman por rangos porcentuales que no cierran en un cien por ciento, sino que sólo definen los segmentos de votación que tienen derecho a participar en las rondas y que además, se puede suponer el fin que persiguen, el cual consiste, en algunas ocasiones, en privilegiar a los partidos minoritarios o en consolidar a las mayorías, pero desde luego el hecho de

que se use una escala porcentual, no implica que la distribución de curules se realice de manera directamente proporcional a la votación, pues por tratarse de segmentos de votación, no necesariamente arrojará un resultado directamente proporcional a la votación, lo cual es un fallo del sistema de asignación previsto en la Ley.

Además de lo anterior, el PRI expresó en su demanda ante la Sala Guadalajara, que la primera ronda, definida por los partidos que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, cruza un segmento de votación que tiende a beneficiar a los partidos minoritarios, pero inmediatamente después, se advierte el espíritu del legislador de imponer una barrera legal en busca de mayor representación para acceder a la asignación de curules, lo cual, en su opinión, genera un vacío porcentual creado de facto, pues del tres por ciento hasta el diez por ciento señalado en la fórmula, no se abre otra ronda, sino que, por el contrario, algunos partidos incluso no colman esa barrera.

También expresó que la segunda, tercera y cuarta ronda previstas en la Ley local, claramente demuestran que se privilegia a los partidos mayoritarios para que, finalmente en la quinta ronda, puedan reaparecer los partidos minoritarios en el reparto efectivo de curules, como efecto de la aplicación del tope de representación.

Por ello concluyó que tales operaciones mecánicas de segmentación generan una barrera que distorsiona la proporcionalidad de la votación.

Ahora bien, la Sala Guadalajara al analizar y responder tal planteamiento hizo referencia al método seguido por el Consejo estatal al desarrollar la fórmula de asignación de diputados por representación proporcional y observó lo siguiente:

a) Contrario a lo afirmado por el actor, el Consejo estatal garantizó a todos los partidos políticos, de acuerdo con su porcentaje de votación, que les fueran asignadas las diputaciones a las que tenían derecho;

- b) El Consejo estatal aplicó correctamente la fórmula de representación proporcional prevista en los artículos 15 y 17, de la Ley local, porque en las rondas de asignación en las que participó el PRI, le asignó los diputados correspondientes en atención a su porcentaje de votación;
- c) No le asiste la razón al actor cuando señala que está subrepresentado fuera de los límites legales frente a los demás institutos políticos que participaron en la elección, puesto que, al momento de analizar los ajustes de compensación, se le favoreció con un diputado más al que tenía derecho en las rondas de asignación, precisamente con el fin de reducir el margen de subrepresentación;
- d) De la lectura de la demanda se desprende que el argumento del actor relativo a que se le debió entregar en la primera ronda cinco diputados de representación proporcional a fin de tener las curules en proporción a su porcentaje de votación, es con la intención de que pueda ser incluido en el procedimiento de asignación en condiciones que no establece la ley, sin embargo, como se señaló, la ley no prevé que el procedimiento de asignación se realice en los términos solicitados en la demanda:
- e) Es infundado el argumento del actor consistente en que se realice un control de constitucionalidad y convencionalidad con el fin de que se garantice el derecho de participación político de la minoría y evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, porque más que un estudio de convencionalidad, lo que busca es una interpretación de las disposiciones legales que más le favorezcan en su intención de acceder a una curul.

f) Como se advierte del contenido de la demanda, en la solicitud sobre el control de convencionalidad, el actor no señala con claridad si alguno de los artículos de la Constitución de Chihuahua o de la Ley local resultan violatorios al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se aplicaron al momento de la asignación, ni expresa si las razones que estima actualizan la violación a algún principio contenido en dichos instrumentos internacionales.

Con base en lo expuesto en los incisos anteriores, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo afirmado por el inconforme, la responsable sí atendió el planteamiento del actor relacionado con el método previsto en la normativa local para el desarrollo de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y la presunta subrepresentación en su perjuicio que reclamó.

Ahora bien, el PRI sostiene en este recurso que los argumentos de la sala responsable son breves y escuetos -incompletos, lacónicos- e incongruentes, **pero no argumenta ni demuestra** en este recurso que lo razonado por la Sala Guadalajara sea incorrecto, o contrario a la Constitución General o a la ley.

Por el contrario, de la lectura del escrito de este recurso¹¹, se advierte con toda claridad que el PRI **se limita a reiterar de manera textual** los agravios que expuso ante la Sala Regional para cuestionar la presunta subrepresentación de la que fue objeto, y cómo en su opinión, la fórmula de asignación prevista por la Ley local mediante las etapas segmentadas con diferente porcentaje de votación válida emitida en cada ronda de

27

¹¹ Véanse fojas 30 a 35 del escrito de demanda del recurso de reconsideración.

asignación ¹² distorsiona la proporcionalidad de su votación obtenida, en relación con las diputaciones que se le otorgaron, **sin desvirtuar de forma directa** las razones y fundamentos a través de los cuales la Sala Regional desestimó esos mismos motivos de queja.

En consecuencia, dado que el PRI no supera las razones que sustentan el fallo reclamado respecto a la temática de los agravios que se analizan en este apartado, éstas deben subsistir con independencia de que resulten o no apegadas a Derecho.

5.3. Agravios del partido MC.

El recurrente MC alega esencialmente:

1) Le causa agravio el hecho de que el modelo con representación garantizada no se haya interpretado de forma coherente a la luz del sistema de coaliciones que impera en el país, con el propósito de disminuir algunas manifestaciones negativas como compensar la indebida distribución de escaños de representación con motivo de la vigencia de un convenio de coalición, a través de una regla de equidad que por el hecho de sobrepasar el umbral de votación necesario, asigna de manera directa en una primera ronda, un espacio de representación proporcional a cada partido político.

2) La Sala responsable no realizó una interpretación integral de las fuentes del derecho que dan cobertura jurídica al sistema electoral vigente en el estado, a través de un parámetro extendido de constitucionalidad, previsto en el artículo 116 fracción II de la Constitución general, y los

¹² El inciso 2) del artículo 17 de la Ley local señala que las rondas de asignación se realizarán de la siguiente forma: "...Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3 % de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10 % de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20 % de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad...".

artículos 40 de la Constitución del Estado de Durango y el diverso 11 de la Ley Electoral Local.

En opinión del inconforme, la interpretación adecuada del sistema debe tomar en consideración los siguientes aspectos:

- El cumplimiento de los requisitos constitucionales para tener derecho a participar en la asignación de representación proporcional;
- El porcentaje de representación que significa cada curul del Congreso del Estado;
- El porcentaje de votación válida obtenido por cada partido;
- Los escaños de mayoría ganados por cada partido;
- Los escaños de mayoría ganados por cada coalición y que le son reconocidos a cada uno de sus partidos integrantes;
- El porcentaje de representación que significan los escaños de mayoría relativa en la integración del Congreso;
- Los escaños asignados de manera directa a quienes cumplan el umbral requerido en una primera, segunda, tercera y cuarta rondas de asignación;
- Los escaños asignados de manera directa en orden decreciente, a quienes tengan los restos mayores, en una quinta ronda de asignación;
- Determinación del porcentaje de representación, sumando escaños de mayoría relativa y representación proporcional;
- La forma de realizar las compensaciones sobre los escaños de los partidos políticos que tengan mayores rangos de desproporción; y,
- La forma de asignar las curules, en las listas de representación proporcional o a los mayores rangos de votación.

De forma específica, sostiene que, al no tener claridad constitucional sobre el alcance de cada uno de estos elementos, no se puede tener la total certeza de su funcionamiento en su conjunto.

3) Le causa agravio el calificativo de inoperancia que la sala regional le otorgó a su motivo de queja en el cual le planteó que al analizar la sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos, porque tal autoridad omitió

hacer una relación expresa de las diputaciones de mayoría relativa obtenidas por el Partido Encuentro Social.

En ese sentido, refiere que la sala responsable pasó por alto que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se debe obtener con base en los resultados que los partidos políticos hayan obtenido en la elección realizada por el principio de mayoría relativa.

Por ello sostiene que la sala regional se equivoca cuando afirmó que el instituto electoral local al hacer la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no tenía por qué referirse a las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa del partido encuentro social, por el hecho de que éste no hubiera participado en dicha asignación por no rebasar el umbral mínimo necesario de votación para ello.

4) Le causa agravio el que la sala regional haya avalado la inaplicación del artículo 40 de la Constitución local, en la parte en la que se determina una primera ronda de asignaciones de escaños a los partidos que cumplieron con el umbral mínimo requerido para ello, consistente en un tres por ciento de la votación estatal válida emitida.

El inconforme sostiene que todas las rondas de asignación contempladas en el artículo 40 de la Constitución, tienen como objetivo dotar de un mayor valor a la primera ronda de asignación, puesto que, al requerir el umbral de votación más bajo de la votación, -3 %- éste logra de manera más fidedigna garantizar los fines de la representación proporcional al asignar un escaño a los partidos minoritarios.

Por el contrario, sostiene que, de darle una interpretación contraria a lo anterior, llevaría a darle un valor igual a la primera ronda de asignación que a la cuarta, en la cual se exige un umbral de veinte por ciento de la votación estatal emitida que, por su propia naturaleza, sólo están en posibilidad de cumplir los partidos mayoritarios.

Por ello es que reitera que la sala responsable, con argumentos circulares, dejó de analizar su planteamiento original relativo a la inaplicación de los artículos 40 de la Constitución local, así como 15 y 16 de la Ley Electoral local, que establecen el desarrollo de las rondas de asignación segmentada.

5) Refiere el inconforme que la carencia de reglas legales que expliquen la manera en la que el Instituto Electoral local debió determinar la sobre y subrepresentación y la forma en que habría de proceder para compensar ascendente o descendentemente, y el momento preciso para compensar, desde la primera ronda de asignación o después de ella, condujo a que decidiera con alta discrecionalidad a qué partidos y en cuáles curules podría incidir en el ajuste.

En ese sentido, señala que el desarrollo de la fórmula para compensar a unos, afecta a otros, sin que exista una adecuada ponderación de los valores, principios, derechos y fines constitucionales en juego.

5.3.1. Argumentos inoperantes por novedosos

La Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene el criterio relativo a que los agravios o motivos de queja que se refieren a cuestiones no invocadas en la demanda de origen, y que por ende constituyen aspectos novedosos en la revisión, deben calificarse como inoperantes.

Lo anterior, porque la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. Por ello, si en los motivos de queja respectivos el promovente de un medio de control constitucional expresa argumentos que no fueron invocados en la demanda inicial, ello imposibilita que la autoridad revisora esté en aptitud de analizarlos dado que éstos se basan en razones distintas a las originalmente señaladas; es decir, constituyen

aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida¹³.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1087/2018, se advierte que MC para cuestionar la resolución impugnada, señala entre otros argumentos, los siguientes motivos de queja:

- a) Le causa agravio el hecho de que el modelo con representación garantizada, no se ha interpretado de forma coherente a la luz del sistema de coaliciones que impera en el país con el propósito de disminuir algunas manifestaciones negativas, como el compensar la indebida distribución de escaños de representación con motivo de la vigencia de un convenio de coalición a través de una regla de equidad que por el hecho de sobrepasar el umbral de votación necesario, asigna de manera directa en una primera ronda, un espacio de representación proporcional a cada partido político.
- b) La Sala responsable no realizó una interpretación integral de las fuentes del derecho que dan cobertura jurídica al sistema electoral vigente en el estado, a través de un parámetro extendido de constitucionalidad, previsto en el artículo 116 fracción II de la Constitución general, y los artículos 40 de la Constitución del Estado de Durango y el diverso 11 de la Ley Electoral local.

En opinión del inconforme, la interpretación adecuada del sistema debe tomar en consideración los siguientes aspectos:

- El cumplimiento de los requisitos constitucionales para tener derecho a participar en la asignación de representación proporcional;
- El porcentaje de representación que significa cada curul del Congreso del Estado;

32

¹³ Véase jurisprudencia 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 52, del Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".

- El porcentaje de votación válida obtenido por cada partido;
- Los escaños de mayoría ganados por cada partido;
- Los escaños de mayoría ganados por cada coalición y que le son reconocidos a cada uno de sus partidos integrantes;
- El porcentaje de representación que significan los escaños de mayoría relativa en la integración del Congreso;
- Los escaños asignados de manera directa a quienes cumplan el umbral requerido en una primera, segunda, tercera y cuarta rondas de asignación;
- Los escaños asignados de manera directa en orden decreciente, a quienes tengan los restos mayores, en una quinta ronda de asignación;
- Determinación del porcentaje de representación, sumando escaños de mayoría relativa y representación proporcional;
- La forma de realizar las compensaciones sobre los escaños de los partidos políticos que tengan mayores rangos de desproporción; y,
- La forma de asignar las curules, en las listas de representación proporcional o a los mayores rangos de votación.

De forma específica, sostiene que, al no tener claridad constitucional sobre el alcance de cada uno de estos elementos, no se puede tener la total certeza de su funcionamiento en su conjunto.

c) Refiere el inconforme que la carencia de reglas legales que expliquen la manera en la que el Instituto Electoral local debió determinar la sobre y subrepresentación y la forma en que habría de proceder a compensar ascendente o descendentemente, y el momento preciso para compensar, desde la primera ronda de asignación o después de ella, condujo a que decidiera con alta discrecionalidad a qué partidos y en cuáles curules podría incidir en el ajuste.

En ese sentido, señala que el desarrollo de la fórmula para compensar a unos, afecta a otros, sin que exista una adecuada

ponderación de los valores, principios, derechos y fines constitucionales en juego.

Dado que el inconforme no le planteó a la sala regional los argumentos antes señalados, es evidente que, en este recurso no pueden ser atendidos, porque como ya se precisó, de hacerlo se incurriría en una variación de la litis que incidiría de forma directa en el análisis de la resolución impugnada.

Por tanto, deben desestimarse tales planteamientos al resultar inoperantes.

5.3.2. Omisión de la sala regional de analizar la constitucionalidad del proceso de asignación

MC también se duele de que la sala regional pasó por alto el agravio en el cual, le reclamó que el Instituto Electoral local, omitió realizar los pasos del control difuso y el test de proporcionalidad, porque en el acuerdo de asignación, no agotó la interpretación conforme en sentido amplio y en sentido estricto y que por ello, la autoridad administrativa inaplicó el artículo 40 de la Constitución local, en la parte en la que se determina una primera ronda de asignaciones de escaños a los partidos que cumplieron con el umbral mínimo requerido para ello, consistente en un tres por ciento de la votación estatal válida emitida.

El inconforme sostiene que todas las rondas de asignación contempladas en el artículo 40 de la Constitución, tienen como objetivo dotar de un mayor valor a la primera ronda de asignación, puesto que, al requerir el umbral de votación más bajo de la votación, -3 %- éste logra de manera más fidedigna garantizar los fines de la representación proporcional al asignar un escaño a los partidos minoritarios.

Menciona que de darle una interpretación contraria a lo anterior, implicaría otorgarle un valor igual a la primera ronda de asignación que a la cuarta,

en la cual se exige un umbral de veinte por ciento de la votación estatal emitida que, por su propia naturaleza, sólo están en posibilidad de cumplir los partidos mayoritarios.

Por ello reitera que la sala responsable con argumentos circulares, dejó de analizar su planteamiento original relativo a la inaplicación de los artículos 40 de la Constitución local, así como 15 y 16 de la Ley Electoral local, que establecen el desarrollo de las rondas de asignación segmentada.

Sin embargo, no le asiste la razón al actor porque contrario a lo que afirma, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la sala regional sí atendió dicho motivo de queja. Al respecto, estableció lo siguiente:

- A) Que resultaba inoperante ese motivo de queja porque el único argumento expresado por el actor para sostener su afirmación en el sentido de que la responsable inaplicó los numerales referidos, fue el que no se le otorgó ningún diputado de representación proporcional, lo cual, en opinión de la sala regional, resultó insuficiente para demostrar tal reclamo.
- B) Que, en el acuerdo impugnado, el Instituto Electoral local explicó de forma detallada las razones y motivos que la llevaron a realizar la asignación, así como a aplicar el ajuste de los límites de sub y sobrerrepresentación en la forma en que lo hizo, y esas razones, para la Sala Regional Guadalajara ya no fueron combatidas por el actor en el juicio de revisión constitucional electoral.
- C) Que tampoco le asistía la razón al actor, respecto a que la autoridad responsable debió realizar de oficio de manera previa a la asignación, un "test de proporcionalidad", para verificar la regularidad constitucional de los preceptos aplicables.

Sin embargo dicho argumento es igualmente inoperante, ya que en primer lugar el argumento del actor resulta subjetivo, ya que no

precisa por qué o de dónde deriva que la autoridad responsable estaba obligada a hacer un test de proporcionalidad, de las disposiciones legislativas que conforman el sistema de representación proporcional; y además, si bien el actor refiere un aparente "conflicto de normas", lo cierto es que de la demanda no se puede desprender, ni el actor precisa con claridad, cuáles disposiciones constitucionales o legales son las que tienen este conflicto, de ahí que su agravio sea ambiguo.

Con base en los anteriores argumentos, esta Sala Superior concluye que es inexacto que la responsable no se hubiera pronunciado respecto al motivo de queja que se analiza.

Además, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al inconforme al considerar que el mecanismo de asignación de diputaciones de representación proporcional en Chihuahua es contrario a la Constitución.

En primer término, es pertinente señalar que la norma fue expedida por el Congreso del Estado de Chihuahua en ejercicio de la libertad configurativa para legislar en materia de diputaciones electas por el principio de representación proporcional que le confiere el artículo 116, fracción II, párrafo 3, de la Constitución general.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la libertad legislativa no es ilimitada ni absoluta, sino como todo derecho o facultad, se debe ejercer conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad. Es decir, su ejercicio debe ser capaz de superar un test de proporcionalidad, de modo que no se vean afectados, injustificadamente, derechos de terceros.

En este entendido, las leyes locales se deben producir en un marco de razonabilidad y acorde con las directrices generales establecidas en la propia Constitución. Esto es, la plena libertad configurativa no se puede equiparar a un mero ejercicio discrecional de facultades de los órganos legislativos estatales, sino que tiene como objetivo dar contenido

normativo y desarrollar en el ámbito local las reglas o principios constitucionales.

En el caso concreto, resulta que la instauración del mecanismo de asignación de diputaciones debe necesariamente ser acorde con la representación proporcional, pues es precisamente la observancia de este principio lo que constituye su finalidad constitucional.

Es importante recordar que, por mandato constitucional, desde mil novecientos noventa y seis, ¹⁴ la conformación de los sistemas electorales estatales en nuestro país es forzosamente de carácter mixto, esto es, se integra por diputados electos tanto por el principio de mayoría relativa, como por el principio de representación proporcional.

Este último principio, fue incorporado al marco jurídico electoral local con la finalidad de abrir los espacios para la participación política de las minorías, ampliando así la diversidad de corrientes ideológicas en la toma de decisiones legislativas.

De este modo, se privilegia una conformación parlamentaria mucho más plural, en la que convergen, en mayor o menor medida, opiniones de todos aquellos sectores de la población que encuentran coincidencias con determinada fuerza política, cuestión que incide enormemente en la democratización nacional.

Así, derivado de dicha exigencia, las legislaturas locales se vieron obligadas a crear mecanismos que aseguraran de manera cierta y efectiva, que los escaños asignados a través del principio de representación proporcional guardaran simetría con el número de votos emitidos para el partido político de que se tratara.

En el caso del estado de Chihuahua, el órgano legislativo decidió instaurar el procedimiento en los términos que el recurrente hoy impugna, es decir, a través de rondas de asignación directa, a las cuales se accede con base

_

¹⁴ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996.

en los porcentajes de votación válida emitida obtenidos en cada una de las etapas en las que se va asignando cada diputación.

Ahora bien, si se somete dicho procedimiento a un **test de proporcionalidad**, esta Sala Superior concluye que el mismo sí se satisface de acuerdo a lo que se detalla a continuación.

En primer lugar, es necesario verificar si el procedimiento en sus términos tiene un **fin constitucionalmente válido**.

En ese sentido, es evidente que se cumple el requisito, porque como se señaló en párrafos anteriores, el Congreso del Estado de Chihuahua estableció este mecanismo para dar cumplimiento a lo ordenado por el Congreso de la Unión en la reforma constitucional del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, emitida el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y, de esa forma, dar cabida al sistema mixto de representación parlamentaria en dicha entidad.

En segundo lugar, se debe verificar la **idoneidad de la medida**, esto es, que exista una relación estrecha entre el medio que se adopta y el fin que se busca.

Este requisito también se encuentra satisfecho, pues efectivamente, el fijar parámetros porcentuales de votación a superar, para efecto de obtener una diputación de representación proporcional, permite que las asignaciones se den de manera equilibrada, pues los partidos con menor cantidad de votos, si bien acceden de forma sencilla a la primera ronda de asignación, se ven imposibilitados -de manera paulatina- a superar los umbrales posteriores.

Entendida a la inversa, la dinámica permite que entre más votos se obtengan, más curules de representación proporcional se alcancen, lo que permite entonces que la medida sea útil porque se genera un reflejo de la votación obtenida por la vía de mayoría relativa.

Por último, se analiza la **necesidad de la medida**, es decir, si la medida impuesta es la más efectiva para lograr el fin pretendido y, a su vez, es la que menos incide en el ejercicio del principio de libertad configurativa o del derecho de los partidos políticos a participar en la asignación, pues en

efecto, el procedimiento en examen necesariamente impacta en una serie de elementos que se deben ponderar al momento de verificar su necesidad.

Bajo esa premisa, esta Sala Superior estima que la providencia contenida en la norma sí es la menos gravosa para lograr el fin que persigue, porque ante el objetivo de lograr un sistema de representación apropiado, que sea verdaderamente proporcional, resulta que las rondas de asignación directa cumplen con esa función.

Lo anterior es así, porque si bien existen otros procedimientos que pudieran adoptarse para lograr ese objetivo, lo cierto es que la medida actual cumple con la encomienda constitucional, permitiendo a los partidos políticos acceder a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a través de un sistema que posibilita la transición real de votos a escaños.

Además, debe tomarse en cuenta que, ante los principios de libertad configurativa y de soberanía estatal, existe un deber jurisdiccional de respetar las decisiones legislativas tomadas en ejercicio de su autonomía constitucional, siempre y cuando, bajo su justificación no se trasgredan otros derechos.

En consecuencia, al resultar satisfecho el test de proporcionalidad que el inconforme pretendía que se realizara por parte del Instituto Electoral local y la propia sala regional, sin que se obtenga un resultado acorde a lo pretendido por el inconforme, ello provoca que se deban desestimar sus planteamientos.

5.3.3. Indebida omisión de considerar la votación obtenida por el PES, para analizar la subrepresentación y la sobrerrepresentación de los partidos políticos en el Congreso local, con independencia de que el PES no haya alcanzado el umbral para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional pero sí haya obtenido curules mediante triunfos por el principio de mayoría relativa

Esta Sala Superior considera que el agravio en examen es fundado pero ineficaz para alcanzar la pretensión del recurrente.

La "votación estatal válida emitida" que se emplea para revisar la sobre y subrepresentación en los artículos 15, numeral 3 y 16 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua debe contener los votos eficaces para la conformación del Congreso local

Se considera que para determinar la votación estatal válida emitida se debe utilizar la votación que contribuya a la integración del órgano legislativo electo, es decir, la que esté vinculada con todas las curules que lo integran, como se explica enseguida:

El artículo 116 constitucional establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

De acuerdo a lo anterior, la sobrerrepresentación se calcula respecto de la totalidad de las curules, incluidas las de representación proporcional y de mayoría relativa; por tanto, para no distorsionar el cálculo se debe tomar en cuenta toda la votación que contribuyó a que los partidos políticos representados en el órgano legislativo hayan obtenido curules, ya sea de representación proporcional o de mayoría relativa.

No incluir en la operación la votación de los partidos políticos que no alcanzaron el 3 %, **pero obtuvieron curules de mayoría** relativa implica claramente una distorsión, porque sería asimétrica la comparación entre votos y escaños. Se incluirían todos los escaños, pero no todos los votos relacionados con esos escaños, lo que no serviría para cumplir con el propósito constitucional de verificar que ningún partido político exceda los límites señalados.

En ese sentido, para conformar la **votación estatal válida emitida** (o conceptos afines utilizados para evaluar sub y sobrerrepresentación) **s**í

se deben considerar los votos de los partidos que no superaron el umbral exigidos para participar en la asignación, pero que alcanzaron triunfos electorales de mayoría relativa, pues forman parte del universo de votación emitida que constituyen una representación, es decir, esos sufragios del electorado se ven reflejados en la integración del partido respectivo en el Congreso estatal.

En el caso concreto, esta postura implica adicionalmente dos problemáticas que se explicarán a partir de las preguntas siguientes:

¿Por qué incluir los votos del PES para calcular la sobrerrepresentación en el Congreso de Chihuahua?

En primer lugar, se debe precisar que hay dos votaciones totales: una que suma los votos de todos los partidos que alcanzaron el 3 % y, otra, que contiene dicha votación más la de partidos que alcanzaron curules, pero pueden no haber alcanzado el 3 %. La primera se utiliza para asignar diputaciones de RP y, la segunda se debe utilizar para calcular la sobrerrepresentación.

Por lo tanto, para evaluar si la votación del PES se debe incluir al analizar la sobrerrepresentación, se debe tener en mente que el fin de esta medida es únicamente respecto de dicho análisis de sobrerrepresentación. Por consiguiente, el fin tendrá que ver con evitar que haya partidos con un exceso de curules en relación con sus votos obtenidos. Es decir, se busca prevenir la excesiva desproporcionalidad.

Ahora bien, el hecho de que existan partidos que obtengan curules por mayoría relativa y no hayan alcanzado el 3 % de la votación estatal válida emitida, ilustra por sí mismo un fenómeno irregular. La única forma en que puede ocurrir algo así, es que los partidos se adjudiquen los votos de otro partido por el hecho de ir en una coalición, lo que quiere decir que no ganan por su propia fuerza política o, que sus votos individuales no fueron la razón por las que obtuvieron el triunfo.

En este sentido, los sistemas de representación proporcional han sido utilizados para resolver una variedad de problemas causados por las anomalías contenidas en las fórmulas mayoritarias. Como regla, los sistemas de representación proporcional proveen una representación más acertada de los partidos, menos votos desperdiciados y niveles más altos de participación electoral, así como una mejor representación de las mujeres, una menor probabilidad de gobierno mayoritario y pocas oportunidades para la delimitación sesgada de distritos electorales (gerrymandering).

La representación proporcional en sistemas mixtos es un intento de combinar un sistema de distrito de un solo miembro con un sistema de votación proporcional. La votación proporcional en sistemas mixtos es lo mejor de ambos planos: proporciona representación geográfica y lazos identificables entre representante y gobernados y, a la vez, una diversidad en la representación que acompaña el voto por representación proporcional.

Los sistemas mayoritarios habitualmente *desperdician* importantes cantidades de votos y esta es la razón por la que son propensos a generar problemas tales como la tergiversación de los partidos y la representación insuficiente de las minorías políticas, las minorías raciales y las mujeres. Además, hay dos tipos de votos desperdiciados: los votos para los candidatos que tienen pocas posibilidades de ganar (como pudo ser el PES en la elección de Chihuahua), y los votos en exceso de lo que un candidato ganador necesita¹⁵.

Compatibilidad entre el criterio descrito y el adoptado en la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y acumuladas

Se considera que respecto a la base sobre la cual se deben calcular los límites de sub y sobrerrepresentación, no existe libertad de configuración normativa de los legisladores locales¹⁶, sino que debe ser la misma, pues

¹⁶ Tal como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, en la cual señaló: "[L]o que en definitiva

¹⁵ Fair vote. Proportional representation voting systems. Disponible para su consulta en: http://www.fairvote.org/about

lo relevante es utilizar un universo de votos que permitan verificar el grado de correspondencia entre los votos que fueron eficaces para la integración del Congreso y los escaños asignados a cada fuerza política.

No escapa a la atención de esta Sala Superior, que la Suprema Corte estableció en la citada acción de inconstitucionalidad 67/2015 y acumuladas, que la base sobre la cual se debe calcular la sobre y subrepresentación es la que resulta de restar a la votación total, los votos nulos y los emitidos a favor de: a) candidatos no registrados, b) partidos que no alcanzaron el umbral, y c) candidatos independientes.

Se considera que lo señalado en la referida acción de inconstitucionalidad en la que se analizó la Constitución del Estado de Chihuahua, es correcto y vinculante para esta Sala Superior.

Sin embargo, no se debe pasar por alto que el estudio que se realiza en las acciones de inconstitucionalidad es un análisis en abstracto, por lo que su aplicación a un caso concreto no debe ser irreflexiva, sino a partir de una valoración que permita identificar si existe algún elemento atípico o diferenciador que, dado que no estuvo presente en el estudio realizado en la acción de inconstitucionalidad, permita matizar en alguna medida el criterio.

En este sentido, es indispensable no solo aplicar automáticamente una conclusión adoptada en una acción de inconstitucionalidad, sino verificar si sus razones se ajustan al caso o, se reitera, existe alguna diferencia relevante que implique una disyuntiva entre ajustarse a la conclusión o a las razones de fondo de la decisión de la Corte.

Ahora, específicamente en cuanto a los referidos lineamientos de la Suprema Corte, tenemos, en primer lugar, que la base sobre la cual se debe calcular la sobre y subrepresentación es la que resulta de restar a la

43

permite concluir que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas deben atender a lo siguiente: [...]".

votación total, los votos nulos y los emitidos a favor de: a) candidatos no registrados, b) partidos que no alcanzaron el umbral, y c) candidatos independientes; y, en segundo lugar, que la misma base debe utilizarse para la aplicación de la fórmula de asignación de representación proporcional.

La razón por la que esta base contempla la deducción de los votos emitidos por partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida y en favor de las candidaturas independientes, es porque ninguno de éstos participa en la asignación de representación proporcional. Por esa misma razón esa base es aplicable para la aplicación de la fórmula de asignación.

Así, estas razones, en abstracto, son correctas. Sin embargo, el elemento diferenciador que está presente en el caso concreto es que un partido político que no alcanzó el tres por ciento de la votación estatal válida emitida sí obtuvo cuatro triunfos en mayoría relativa, de tal forma que su votación resultó eficaz para la conformación del Congreso.

Por esa razón, esa votación eficaz para la elección de diputados debe tomarse en cuenta para calcular los límites de sub y sobrerrepresentación, pues sólo de esa forma se podrá verificar el nivel de proporción entre los votos que resultaron útiles para conformar el Congreso local y los escaños que se asignaron a cada partido político.

Conforme a lo anterior, se considera que la conclusión apuntada privilegia la observancia de los fines del principio de representación proporcional (proporcionalidad y pluralidad) previstos constitucionalmente.

De otro modo, en el caso concreto, se estaría indebidamente dejando de considerar la votación de un partido (PES) que, si bien no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida, alcanzó cuatro escaños por la vía de mayoría relativa.

Lo anterior es consistente con lo determinado por esta Sala superior en la tesis XXIII/2016, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y

SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA"17.

No obstante lo señalado, en el caso el agravio es ineficaz para la pretensión del recurrente, como se explica enseguida.

En efecto, aun cuando se haga el ejercicio hipotético de asignación de diputaciones de representación proporcional en el estado de Chihuahua, con el procedimiento previsto en la normativa aplicable, y al momento de analizar la sobrerrepresentación se tiene en cuenta la votación obtenida por el PES, se llega al mismo resultado de curules asignadas a los partidos políticos, por ambos principios, a la que arribó la autoridad electoral local.

En efecto, se parte de la votación total emitida en la elección de diputados al Congreso de Chihuahua.

Votación total emitida			
Partido Político	Votación total emitida	Porcentaje de votación recibida	
PAN	408,555	27.5 %	
PRI	249,525	16.8 %	
PRD	35,243	2.4 %	
PVEM	59,916	4.0 %	
PT	49,538	3.3 %	
MC	43,779	2.9 %	
PNA	57,401	3.9 %	
MRN	393,528	26.5 %	
PES	37,818	2.5 %	
NR	1,395	0.1 %	
NULOS	72,344	4.9 %	
CI	75,222	5.1 %	
TOTAL	1,484,264		

45

¹⁷ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 130 y 131.

A la votación total emitida se restan los votos nulos, los emitidos a favor de los candidatos no registrados y de candidatos independientes, para obtener la votación estatal válida emitida:

Votación estatal válida emitida			
Partido	Votación	Porcentaje	
Político	total	de	
	emitida	votación	
		recibida	
PAN	408,555	30.6 %	
PRI	249,525	18.7 %	
PRD	35,243	2.6 %	
PVEM	59,916	4.5 %	
PT	49538	3.7 %	
MC	43,779	3.3 %	
PNA	57,401	4.3 %	
MRN	393,528	29.5 %	
PES	37,818	2.8 %	
Total	1,335,303		

Como siguiente paso, se excluye de la asignación por el principio de representación proporcional, a los partidos que no obtuvieron el 3 % de la votación estatal válida emitida, en este caso, al PES y al PRD:

Votación estatal válida emitida				
Partido Político	Votación total emitida	Porcentaje de votación recibida		
PAN	408,555	32.37 %		
PRI	249,525	19.77 %		
PVEM	59,916	4.75 %		
PT	49,538	3.92 %		
MC	43779	3.47 %		
PNA	57,401	4.55 %		
MRN	393,528	31.18 %		
Total	1,262,242			

Se procede a la primera ronda de asignación, a partidos políticos que obtuvieron, al menos el 3 % de la votación estatal válida emitida:

Partido Político	Partidos que obtuvieron al menos 3 %
PAN	1
PRI	1
PVEM	1
PT	1
MC	1
PNA	1
MRN	1
Total	7

Se procede a la segunda ronda de asignación, a partidos políticos que obtuvo más del 5 % de la votación estatal válida emitida:

Partido Político	Partidos que
	obtuvieron más
	del 5 %
PAN	1
PRI	1
Morena	1
Total	3

Se procede a la tercera ronda de asignación, a partidos políticos que obtuvieron más del 10 % de la votación estatal válida emitida:

Partido	Partidos
Político	que
	obtuvieron
	más del
	10 %

PAN	1

Hasta este punto, el total de asignaciones por representación proporcional sería:

Partido Político	MR	Primera ronda	Segunda ronda	Tercera ronda	Total
PAN	9	1	1	1	12
PRI	1	1	1		3
PRD	0	0			0
PVEM	0	1			1
PT	1	1			2
MC	2	1			3
PNA	0	1			1
MRN	5	1	1		7
PES	4	0			4
Total	22	7	3	1	33

Se procede entonces a la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación.

El porcentaje de la votación recibida por todos los partidos políticos que participaron en la elección fue el siguiente:

Partido Político	Votación total emitida	Porcentaje de votación recibida	
PAN	408,555	30.6 %	
PRI	249,525	18.7 %	
PRD	35,243	2.6 %	
PVEM	59,916	4.5 %	
PT	49,538	3.7 %	
MC	43,779	3.3 %	
PNA	57,401	4.3 %	
MRN	393,528	29.5 %	

PES	37,818	2.8 %
Total	1,335,303	

El porcentaje de votación recibida por los partidos políticos, tomando en cuenta los votos del PES, que alcanzó curules por mayoría relativa a pesar de no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida y sin tener en cuenta los votos del PRD, que no alcanzó el umbral del 3% y tampoco obtuvo curules por mayoría relativa es el siguiente:

Partido Político	Votación total emitida	Porcentaje de votación recibida
PAN	408555	31.43%
PRI	249525	19.19%
PVEM	59916	4.61%
PT	49538	3.81%
MC	43779	3.37%
PNA	57401	4.42%
MRN	393528	30.27%
PES	37818	No aplica
Total	1,300,060	

Enseguida se compara el porcentaje de la votación recibida con el porcentaje que representan el número de curules obtenidas hasta este punto, respecto del total de curules de la legislatura. Si la diferencia es mayor o menor a 8 %, entonces el partido estará sobre o subrepresentado. En este caso, el PRI y MORENA rebasan el límite a la baja de 8 % de subrrepresentación, por lo tanto, se les debe compensar.

Partido Político	Total	% de la legislatura	Porcentaje de votación recibida	Diferencia entre el porcentaje de la legislatura y el
---------------------	-------	------------------------	---------------------------------------	--

				porcentaje de votación recibida	
PAN	12	36.36 %	31.43 %	4.94 %	
PRI	3	9.09 %	19.19 %	-10.10 %	
PRD	0	No aplica			
PVEM	1	3.03 %	4.61 %	-1.58 %	
PT	2	6.06 %	3.81 %	2.25 %	
MC	3	9.09 %	3.37 %	5.72 %	
PNA	1	3.03 %	4.42 %	-1.38 %	
MRN	7	21.21 %	30.27 %	-9.06 %	
PES	4	12.12 % No aplica			
Total	33				

Asignación por compensación constitucional

Para compensar a los dos partidos subrepresentados, se les quita una curul a cada uno de los dos partidos más sobrerrepresentados, para asignarlas a los dos más subrepresentados, que rebasan a la baja el límite de subrepresentación del 8 %

Se observa que el PAN y MC son los partidos con mayor sobrerrepresentación, por lo que se le quita a cada uno una curul para asignárselas al PRI y a MORENA quedando la siguiente asignación:

Integración final

Partido Político	MR	Primera ronda	Segunda ronda	Tercera ronda	Total	Curules reasignadas	Integración final
PAN	9	1	1	1	12	-1	11
PRI	1	1	1		3	+1	4
PRD	0	0			0		0
PVEM	0	1			1		1
PT	1	1			2		2
MC	2	1			3	-1	2
PNA	0	1			1		1
MRN	5	1	1		7	+1	8

PES	4	0			4	4
Total	22	7	3	1	33	33

Finalmente, se observa que la distribución obtenida, una vez hecha la compensación señalada, no provoca una afectación mayor en la representación del PAN y de MC, a quienes se les restó una diputación para compensar la subrepresentación del PRI y de MORENA, puesto que al final, ninguno de tales partidos políticos queda subrepresentado o sobrerrepresentado, por debajo o por encima del límite del 8% previsto en la norma constitucional, como se observa en la siguiente tabla:

Ve	Verificación final de los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación					
Partido Político	Total	% de la legislatura	Porcentaje de la votación recibida	Sobre y sub		
PAN	11	33.3%	31.43%	1.91%		
PRI	4	12.1%	19.19%	-7.07%		
PVEM	1	3.0%	4.61%	-1.58%		
PT	2	6.1%	3.81%	2.25%		
MC	2	6.1%	3.37%	2.69%		
PNA	1	3.0%	4.42%	-1.38%		
MRN	8	24.2%	30.27%	-6.03%		
Total	33					

El ejercicio efectuado permite advertir que aun considerando la votación obtenida por el PES, para analizar la sobrerrepresentación y subrepresentación de los partidos políticos en la integración del Congreso del Estado de Chihuahua, el resultado sería idéntico al que arribó el órgano electoral local en el acuerdo que fue confirmado por la Sala Guadalajara.

En efecto, en la resolución IEE/CE258/2018, en la que el Consejo estatal, realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Chihuahua, el resultado final de diputaciones por ambos principios, sin considerar la votación del PES y otorgando una diputación al PRI y otra a MORENA para evitar que quedaran subrepresentados en más de 8 % fue el siguiente:

Once diputaciones por ambos principios al PAN, cuatro al PRI, una al PVEM, dos al PT, dos a MC, una a PNA y ocho a MORENA, más las cuatro obtenidas por el PES, por un solo principio de mayoría relativa, para sumar treinta y tres. Además, como se evidenció, todos los partidos políticos quedan dentro de los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación permitidos por la Constitución general.

Con base en lo razonado el agravio en examen es fundado pero ineficaz para la pretensión del partido MC.

5.4. Agravios del candidato Miguel Alberto Vallejo Lozano

El recurrente plantea los siguientes agravios:

- La Sala Guadalajara no reconoció su interés legítimo ante su instancia, por lo que tuvo por no presentado su escrito de tercero interesado.
- J La Sala responsable no tomó en cuenta que se afectó su derecho a ser votado en la vertiente de reelección, pues no consideró que la ciudadanía le realizó una encomienda para cumplir el cargo, por lo que también se vulnera el derecho a votar de los ciudadanos.
- J La Sala Guadalajara no realizó una interpretación conforme para asignar diputados de mayoría relativa, lo que a su vez permeó en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
- Las asignaciones de representación proporcional se hacen con base en el voto popular y no de acuerdo con los convenios de coalición, ya que estos solo son para efectos de mayoría relativa.

- La Sala Guadalajara fue deficiente al revisar y avaló la inaplicación del artículo 40 de la Constitución local, particularmente en lo referente a que "en una primera ronda se asignará una diputación a cada partido que haya obtenido por lo menos el 3 % de la votación válida emitida". Es decir, no tomó en consideración que por el solo hecho de haber obtenido el 3 % de la votación válida emitida, tenía derecho a un diputado de representación proporcional.
- J La Sala responsable desestimó los agravios referentes a la "compensación constitucional", particularmente en lo relativo a su forma de implementación y pertinencia de utilización como medida para garantizar la representación proporcional.
- Si bien es cierto que las legislaturas estatales cuentan con libertad configurativa para regular los mecanismos de asignación de representación proporcional, también lo es que éstas pueden ser objeto de un análisis de regularidad constitucional.
- La Sala Guadalajara no analizó si el sistema de representación proporcional alcanzó su finalidad constitucional, relativa a proteger valores esenciales como la proporcionalidad y el pluralismo político.
- La Sala responsable vulneró los principios de certeza y de legalidad, así como el régimen plural de partidos, ya que solo podía garantizar su derecho de permanecer en el cargo mediante la reelección.
- La ley no prevé la manera en que el Consejo estatal debe determinar la sub y sobrerrepresentación ni el cómo compensarla, por lo que dicha autoridad tomó una decisión discrecional que generó efectos distorsionadores.
- El partido Movimiento Ciudadano se encontraba dentro de los límites de sobrerrepresentación, por lo que en el desarrollo de la

fórmula no existió una adecuada ponderación de valores, principios y derechos.

5.4.1. Indebido desconocimiento de su calidad de tercero interesado

En primer término, esta Sala Superior considera que es necesario verificar si efectivamente, la Sala responsable omitió indebidamente reconocer su interés legítimo al tener por no presentado su escrito de tercero interesado, ya que, de no asistirle la razón, el estudio del resto de los argumentos planteados sería innecesario.

El agravio es sustancialmente fundado.

El candidato de MC, Miguel Alberto Vallejo Lozano presentó ante la Sala Guadalajara un escrito el veintidós de agosto, en el que dijo comparecer como tercero interesado en el juicio SG-JRC-130/2018 promovido por el PRI para impugnar la resolución IEE/CE258/2018, en la que el Consejo estatal, realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Chihuahua.

En dicho escrito alegó esencialmente:

- J El Consejo estatal no debió hacer extensivos a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los convenios de coalición firmados, los debió tener en cuenta únicamente para efectos de triunfos en mayoría relativa.
- J Los partidos coaligados decidieron "el origen" de los candidatos postulados, sin tomar en cuenta su militancia o los procesos internos de selección de los que derivó su candidatura, pues hubo candidatos seleccionados mediante mecanismos de MORENA que luego fueron asignados al Partido del Trabajo o al Partido Encuentro Social.

- Existió desproporción de votos, ya que los votos le sirvieron para efectos de mayoría relativa a un partido y para representación proporcional a otro.
- Los convenios constituyen una distorsión de la voluntad popular empleada para eludir los límites de sub y sobrerrepresentación, cuestión que sólo puede compensarse en la asignación de representación proporcional.
- Las disposiciones normativas que señalan que los convenios de coalición deben establecer el grupo parlamentario al que estarán adscritos los candidatos electos, no persiguen un fin constitucionalmente válido, porque los candidatos no manifiestan su voluntad real, sino que ésta es suplantada.

La Sala Guadalajara consideró que el promovente carecía de la calidad de tercero interesado porque "incumple lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el del actor. Ello, pues si bien manifiesta que se opone a la demanda del actor en el juicio en que comparece, lo cierto es que pretende, al igual que el actor, que se modifique la asignación de diputados por el principio de representación proporcional."

Como lo alega el recurrente, esta Sala Superior considera que la Sala Guadalajara sí debió atender a lo alegado en el escrito de tercero interesado, por ostentar una pretensión contraria a la del PRI, esto es, pretender que se hiciera una asignación de diputados por el principio de representación proporcional distinta a la que hizo la autoridad electoral, lo que lo podría colocar en conflicto con lo reclamado por el PRI, debido a que dicho partido político también tenía como pretensión obtener un mayor número de curules por el principio de representación proporcional.

Incluso, de haber atendido al escrito presentado por el ciudadano, la Sala responsable habría advertido que no constituía una simple comparecencia a juicio como tercero interesado, sino que, en esencia, se trataba de una impugnación autónoma, pues sus argumentos están encaminados a combatir la resolución emitida por el Consejo estatal.

Así, con la finalidad de salvaguardar los principios de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, la Sala Guadalajara debió otorgarle tratamiento de medio de impugnación al escrito presentado por el ciudadano y estudiar los agravios planteados en la vía procesal que correspondiera. Sin embargo, la Sala Guadalajara se abstuvo de dictar alguna medida al respecto y se limitó a razonar que el promovente no tenía un interés incompatible con el PRI en el juicio SG-JRC-130/2018. Con base en lo señalado, esta Sala Superior considera que el agravio es fundado y que se debe reparar la violación cometida por la Sala Guadalajara.

En situaciones ordinarias, lo procedente sería ordenar el estudio de los agravios hechos valer por el ciudadano por parte de la Sala responsable, debido a la irregularidad en la que incurrió, sin embargo, dada la urgencia de los plazos, se debe analizar resolver en plenitud de jurisdicción respecto de lo planteado por el ahora recurrente ante Sala Guadalajara en el escrito que denominó de tercero interesado.

Lo anterior, debido a que la dilación en la resolución de la controversia daría lugar a afectaciones de carácter irreparable, pues de conformidad con el artículo 44, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Congreso de Chihuahua debe instalarse el próximo primero de septiembre.

Se precisa que esta Sala Superior únicamente llevará a cabo el estudio de los agravios planteados ante la Sala Guadalajara, porque del análisis de los argumentos planteados en la demanda de recurso de reconsideración, que fueron sintetizados en párrafos precedentes, se

advierte que éstos son novedosos y, por consiguiente, inoperantes, debido a que el recurrente no los hizo valer ante la Sala Guadalajara, en el escrito que denominó como de tercero interesado.

5.4.2. Estudio en plenitud de jurisdicción de los agravios del candidato Miguel Alberto Vallejo Lozano hechos valer ante la Sala Guadalajara en el escrito que denominó de tercero interesado

Lo relativo a que: i) El Consejo estatal no debió hacer extensivos a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los convenios de coalición firmados, los debió tener en cuenta únicamente para efectos de triunfos en mayoría relativa; ii) Existió desproporción de votos, ya que los votos le sirvieron para efectos de mayoría relativa a un partido y para representación proporcional a otro y iii) Los convenios constituyen una distorsión de la voluntad popular empleada para eludir los límites de sub y sobrerrepresentación, cuestión que sólo puede compensarse en la asignación de representación proporcional, con planteamientos que coinciden en lo esencial con lo alegado por el PRI respecto a que las curules de mayoría relativa debían ser atribuidas al partido coaligado que obtuvo más votos en el distrito respectivo en vez de atribuirlas al partido acordado en el convenio de coalición.

Para evitar repeticiones inútiles se remite a las consideraciones que se expusieron al respecto al analizar los agravios del PRI.

En lo atinente a que los partidos coaligados decidieron "el origen" de los candidatos postulados, sin tomar en cuenta su militancia o los procesos internos de selección de los que derivó su candidatura, pues hubo candidatos seleccionados mediante mecanismos de MORENA que posteriormente fueron asignados al Partido del Trabajo o al Partido Encuentro Social, los agravios son inoperantes, porque el demandante se limita a externar manifestaciones genéricas, sin precisar hechos y sin

mencionar elementos de prueba a partir de los cuales se pudiera establecer, así fuera de manera indiciaria, que en los convenios de coalición celebrados por los partidos MORENA, PT y PES en la coalición "Juntos Haremos Historia" y por el PAN y MC en la coalición "Por Chihuahua al Frente", se incluyeron candidatos destinados a formar la fracción parlamentaria del PT, PES o MC, cuando en realidad se trataba de militantes de MORENA o del PAN o de candidatos emanados de procesos internos de dichos partidos.

El hoy recurrente no ofreció ante la Sala Guadalajara, un solo medio de prueba para acreditar las afirmaciones genéricas que emitió respecto a que los candidatos postulados por las coaliciones que participaron en la elección en realidad eran militantes de los partidos coaligados que obtuvieron más votos en lo individual o surgieron de procesos electorales internos de dichos partidos.

En consecuencia, el agravio que se analiza en plenitud de jurisdicción es ineficaz para la pretensión del recurrente.

En lo relativo a que las disposiciones normativas que señalan que los convenios de coalición deben establecer el grupo parlamentario al que estarán adscritos los candidatos electos, no persiguen un fin constitucionalmente válido, porque los candidatos no manifiestan su voluntad real, sino que ésta es suplantada y la solicitud del inconforme de que se inaplicaran los artículos 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y del artículo 43, numeral 3, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el agravio es ineficaz para la pretensión del inconforme, porque se limita a hacer planteamientos genéricos, sin exponer razones por las que demuestre que las normas que permiten que en los convenios de coalición, los partidos puedan señalar a qué partido político corresponderá la curul de mayoría relativa, en caso de obtener el triunfo son contrarias a la constitución o a convenciones internacionales.

En efecto, en el escrito que el hoy recurrente denominó de tercero interesado, en cuanto al punto que se analiza alegó de manera genérica lo siguiente:

"Las disposiciones normativas que establecen que los convenios de coalición deben establecer el grupo parlamentario del partido al que estarán adscritos los candidatos que resulten electos, no persiguen un fin constitucional legalmente válido, toda vez que en el mismo no hacen manifiesta su voluntad los candidatos postulados, por lo que se suplanta su real voluntad y consecuentemente se vulneran sus derechos humanos de participación política, sin que se garantice una real representación, siendo el caso que cuando un candidato electo manifieste su voluntad expresa al grupo parlamentario al que estará adscrito, debe en respeto a sus derechos humanos, estarse a su manifestación expresa."

Como se observa, el demandante no hizo un planteamiento serio de inconstitucionalidad, lo que se evidencia por la generalidad y la brevedad de lo argumentado, lo cual determina que no exista una base de análisis para determinar si las normas cuya inaplicación solicitó son contrarias a la Constitución general o a convenciones internacionales. De ahí que el agravio en examen sea ineficaz.

Por las razones expuestas, al ser infundados o ineficaces los agravios que se han examinado, se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-1087/2018 y SUP-REC-1088/2018 al SUP-REC-1071/2018.

Glósese una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se confirma el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, quienes emiten voto particular conjunto, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULAN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA E INDALFER INFANTE GONZALES, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1071/2018, SUP-REC-1087/2018 Y SUP-REC-1088/2018 ACUMULADOS.

Con el debido respeto, disentimos del criterio mayoritario expresado en la ejecutoria, ya que aun cuando coincidimos en que deben modificarse la sentencia impugnada, así como la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional antes efectuada, no compartimos que para verificar el cumplimiento de los límites a la sub y sobrerrepresentación se deba incluir la votación obtenida por un partido político cuando no alcanzó el umbral mínimo del tres por ciento de la votación.

Nuestro diferendo se centra en que, para calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación no se debieron tomar en cuenta los votos de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación para participar en la asignación de representación proporcional, aun cuando ganaron curules por el principio de mayoría relativa porque con ello se modifica sustancialmente el desarrollo de la fórmula.

Las prescripciones legales ponen de relieve que el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional tiene un orden lógico y de prelación de las etapas a seguir, para llegar a la asignación final, en la que se deben aplicar los parámetros previstos por el propio legislador.

Al respecto, debe apuntarse que aun cuando el procedimiento de asignación se basa en una fórmula matemática, lo cierto es, que la misma se desarrolla por etapas y pasos sucesivos, que conllevan a que se vayan depurando los factores que la integran.

En términos generales la fórmula de asignación se desarrolla de la siguiente manera:

-Se deben determinar los partidos que hayan postulado candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, el número de distritos que se establecen en la ley electoral.

- Enseguida, se debe determinar la votación válida emitida.
- A continuación, las diputaciones se asignan desarrollando pasos similares en los distintos ordenamientos estales.

Se otorgará una curul a cada partido que haya obtenido el porcentaje mínimo (tres por ciento).

Después, se asignan las diputaciones a cada partido aplicando el cociente de distribución o natural en números enteros.

-Si aún quedaran diputaciones por repartir se asignarán mediante resto mayor.

Concluido lo anterior, se revisa si alguno o algunos de los partidos políticos se encuentran sobrerrepresentados, caso en el cual, solo se le asignarán diputados en la porción necesaria para evitar que rebase en ocho puntos porcentuales el porcentaje de votación valida emitida que hubiere recibido.

El propio procedimiento se seguirá para determinar si algún partido o partidos se encuentran subrepresentados, de ser así, se le

asignarán el número de curules necesarios para que la subrepresentación no exceda el ocho por ciento de su votación válida emitida.

Hasta esta etapa, se evidencia que se excluyen para obtener los diversos factores, la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento, con independencia de que hayan ganado diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Ahora, una vez que se repartieron las curules de representación proporcional con base en la fórmula prevista en la norma electoral, se revisan los límites de sobre y sub representación, etapa en la cual, en la sentencia mayoritaria se toman en cuenta los sufragios emitidos a favor del partido o partidos políticos que lograron triunfos en diputaciones de mayoría relativa aun cuando no obtuvieron el umbral mínimo del tres por ciento de la votación previsto por el propio legislador.

Como se adelantó, se difiere de esta consideración, en principio, porque en la normativa electoral no se contempla que deban sumarse los votos de los partidos políticos que obtuvieron triunfos en mayoría relativa, pero que no alcanzaron el porcentaje mínimo previsto como umbral para participar en el proceso de asignación de diputaciones, lo cual no tiene asidero constitucional, de ahí que tal hermenéutica no se enmarque en los parámetros establecidos por el máximo Tribunal del país, al interpretar el artículo 116, de la Constitución General como enseguida se expone.

Al respecto, es importante destacar que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se rige por un proceso matemático que tiene por objeto mantener una cierta equidistancia entre la votación obtenida por un partido político en las urnas y el número de representantes populares con los que contará en el órgano legislativo.

Bajo estas bases, en la elección de integrantes de los órganos legislativos la norma fundamental incorpora un sistema mixto (de mayoría relativa y representación proporcional) con cierta preponderancia del esquema mayoritario.

El pilar sobre el que se sustenta el sistema es la relación indisoluble que existe entre la votación que obtuvo cada partido el día de la jornada electoral y las diputaciones que le correspondan derivado de esa votación.

Debe destacarse que los sistemas electorales de mayoría relativa y representación proporcional corresponden a dos elecciones diversas, con sus propias reglas, aunado a que son independientes, porque aun cuando los ciudadanos únicamente emiten un solo voto para ambos tipos de elección, al momento de cuantificarse se hace de manera separada, al existir dos cómputos, uno para la elección de mayoría relativa y otro para la de representación proporcional.

De modo que, aun cuando la normativa electoral persigue como finalidad que haya el mayor equilibrio entre votación y diputaciones, por la dinámica propia del proceso electoral y de la conformación de un sistema mixto, preponderantemente mayoritario, se presentan ciertas desviaciones que implican que los partidos políticos lleguen a obtener más o menos diputaciones de las que les corresponden si se tomara en cuenta, exclusivamente, la votación que hubieran obtenido (sobre y sub representación).

Este fenómeno se reconoce en la norma constitucional de forma limitada; es decir, se impone un margen de más-menos ocho por ciento, dentro del cual, se permite la sub y sobrerrepresentación de alguna fuerza política.

Los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General de la República; y los respectivos preceptos de las entidades federativas, establecen la prohibición de que un partido político tenga un porcentaje del órgano legislativo superior en ocho puntos al de su porcentaje de votación emitida.

Ahora, en los términos apuntados para el cálculo de los límites a la sub y sobrerrepresentación, es necesario determinar cuál es el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo.

Esto se lleva a cabo, tomando como base la totalidad de los votos que se emitieron a favor de los demás institutos políticos, con excepción de la votación alcanzada por las fuerzas políticas que no participan en la asignación de representación proporcional.

Ello, resulta del modo apuntado, porque los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo del tres por ciento, por disposición expresa de la Constitución y la ley, se excluyen para efectos de la asignación de legisladores por el principio de representación proporcional.

Por tanto, cuando en la sentencia mayoritaria se incorpora la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo, bajo el argumento de que lograron triunfos en diputaciones de mayoría relativa, tal aseveración se aparta del orden jurídico, por no constituir un elemento relevante para respaldar su inclusión, aún so pretexto de afirmar que se considera razonable y justificado.

Lo anterior, porque según se expuso en epígrafes precedentes, la verificación de los parámetros de sub y sobrerrepresentación lleva imbíbita la comparación de las curules a las que tienen derecho los partidos políticos acorde a la votación obtenida el día de la jornada electoral.

De este modo, si el legislador reconoció expresamente en la ley que, si uno o más partidos no tienen derecho a la asignación de diputados plurinominales, por no haber alcanzado el umbral mínimo (tres por ciento), ello evidencia que su votación no puede servir como base de comparación, precisamente, por no estar participando en la asignación, ya que al incluirlo se traduce en una distorsión del sistema.

Lo anterior, porque si uno o más partidos no tienen derecho a la asignación de diputados plurinominales, por no haber alcanzado el umbral mínimo (tres por ciento), su votación no puede servir como base de comparación, precisamente, por no estar participando en la asignación, de modo que incluirlo se traduciría en una distorsión en el sistema.

Ciertamente, la Norma Fundamental federal y local establecen las bases y criterios necesarios e imprescindibles para la distribución de curules por el principio de representación proporcional y, en ese sentido, dada su jerarquía normativa son indisponibles para las autoridades electorales.

En efecto, la indisponibilidad de las normas implica, por un lado, que no pueden ser eludidas, esto es, siempre han de ser consideradas al momento de su aplicación, ya que ninguna autoridad puede desconocer su fuerza jurídica; por otro lado, aun cuando las normas pueden ser objeto de interpretación, su hermenéutica en modo alguno puede llevar a alterar el núcleo esencial de esas prescripciones normativas, porque lo contrario conduciría a declarar su inconstitucionalidad.

En este orden de ideas, los parámetros establecidos en la Constitución General de la República, que el Poder Constituyente estimó suficientes e idóneos para garantizar los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los órganos legislativos

permiten garantizar la pluralidad política y la representación de los sectores minoritarios de la población, por lo que no caben ser complementados con elementos adicionales producto de un acto subjetivo de voluntad de la autoridad, dado que conllevan intrínsecamente los principios de objetividad y certeza en la elección de los representantes populares por el sistema electoral motivo de análisis, a efecto de dotarlo de seguridad jurídica.

Así, concluimos que las reglas y principios regulados en el ordenamiento constitucional y legal local, a partir de la libertad de configuración legislativa de la entidad federativa, encuentran correspondencia con los lineamientos establecidos en la Constitución Federal para la asignación plurinominal y garantizan la representación de las minorías, así como la pluralidad política en el órgano legislativo.

En esa línea argumentativa, al tratarse de normas de orden público y atendiendo al principio de indisponibilidad son imperativas y no deben ser su sustituidas, modificadas o variadas, precisamente, para garantizar la constitucionalidad y legalidad del acto de aplicación.

De esta manera, si las normas electorales estatales que regulan la representación proporcional, no contemplan que para la asignación de diputaciones por el citado principio se debe tomar en cuenta la votación de aquellos partidos que obtuvieron triunfos por mayoría relativa y que no alcanzaron el tres por ciento de la votación para participar en la distribución atinente, su inclusión por parte de la autoridad atenta contra las bases previstas en el *supra* citado artículo 116, de la Norma Fundamental, conclusión que también se desprende de lo sostenido por el Máximo Tribunal del país como enseguida se pone de relieve.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una doctrina jurisprudencial —Acción de inconstitucionalidad 83/2017 y a sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017— conforme a la cual, el artículo 116, de la Constitución General, establece distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a nivel local.

Así, en la fracción II, del referido precepto constitucional, se establece como base para verificar los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos, la votación emitida, respecto de la cual debe ser la misma que se utilice para la aplicación de la fórmula de distribución de curules.

En cambio, la fracción IV, inciso f), segundo párrafo, precisa que la representatividad mínima que permite a los partidos políticos conservar su registro, se acredita con la obtención del tres por ciento de la votación válida, la cual se ha sostenido, que debe ser la misma para determinar qué partidos políticos tendrán acceso a diputaciones de representación proporcional.

En ese tenor, ha considerado que aun cuando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no constituye parámetro de validez de las normas locales, la manera en que tal ordenamiento especifica los conceptos constitucionales diferenciados de votación emitida y votación válida, contenidos en las fracciones II y IV, del artículo 116, constitucional, resulta orientadora, lo que en definitiva permite concluir que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas, deben atender a lo siguiente:

Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;

Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y

Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación.

En este sentido, ha expuesto que al margen de la denominación que el Legislador Local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por representación proporcional, lo importante es que, en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 constitucional.

Así, el Máximo Tribunal del país ha definido en precedentes recientes (acciones de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas; 53/2017 y su acumulada 57/2017) los parámetros de constitucionalidad a la luz de los cuales tendrán que analizarse las legislaciones estatales que establecen las bases para la determinación de los porcentajes de votación que deben tomarse en cuenta en las distintas fases del procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional,

entre los que se encuentra la aplicación de los límites a la sub y sobrerrepresentación.

Al reconocer la validez de las reglas de sub y sobrerrepresentación para la integración del Congreso de Oaxaca (acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015), precisó que los Estados tienen libertad de configuración para incorporar los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la asignación de diputaciones en el orden jurídico estatal, pero están obligados a incluir los límites de sobre y subrepresentación al interior del órgano legislativo, de acuerdo con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General, lo cual incluye no solo las reglas porcentuales (ocho por ciento) sino también la delimitación de la base de votación a la que se aplicarán esos límites (votación emitida).

Tal base o parámetro de votación no puede corresponder a la totalidad de la votación correspondiente a diputados y diputadas, sino que debe atender a una votación depurada que refleje la obtenida por cada partido político, la cual no incluye los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por representación proporcional y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.

Ante ese escenario, arribamos a la conclusión que lo determinado por la mayoritaria no resulta ajustado a lo dispuesto en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde a lo previamente relatado y determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, en la interpretación que al respecto ha llevado a cabo del mandato previsto en el invocado artículo 116 constitucional.

En suma, considerar parte de la fórmula de sub y sobrerrepresentación factores ajenos a los que han de servir de base para la asignación de diputados, como lo es la votación de partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo de votación por el sólo hecho de haber obtenido una o varias curules, conlleva a que se modifique radicalmente la fórmula determinada, en libertad de la configuración legal, por el legislador, y por ende, se deje de dotar de certeza y seguridad jurídica el sistema electoral.

En esa lógica, al considerarse la votación de partidos políticos que no intervienen en la asignación de diputados de representación proporcional modifica el sistema previsto en el orden jurídico.

Ello, debido a que distorsionaría la forma de integrar el órgano político, a partir de utilizar la votación que no alcanzó el umbral del tres por ciento, como mínimo suficiente para que un partido político tuviera derecho a formar parte, pero que se le concede un efecto, en idénticas condiciones a los que sí obtuvieron ese porcentaje, a partir del respaldo que recibieron de la ciudadanía.

En otro aspecto, la tesis XXIII/2016, sustentada por la Sala Superior tampoco es aplicable en el caso, debido a que la materia de análisis en el recurso de reconsideración SUP-REC-841/2015 y acumulados, del cual derivó, se encaminó a resolver lo concerniente a que el legislador local recogió el principio constitucional establecido en el artículo 116, de la Constitución Federal, relativo a la sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos en la integración del Congreso Local, en los numerales 3 y 4, del artículo 19, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cual establecía el que para efecto de la sobrerrepresentación se debe tomar la votación emitida, mientras que para la subrepresentación no establece la votación que debía considerarse para ese fin.

A partir de lo anterior, en los recursos de reconsideración en cita, se confirmó lo relativo a que la votación que debía servir de base para los efectos comentados, era la votación efectiva estatal, establecida en el artículo 15, párrafo 1, fracción III, inciso a), del Código Electoral Jalisciense, adicionándole los votos del candidato independiente y los del Partido Nueva Alianza que alcanzó una diputación de representación proporcional por asignación directa al obtener el tres por ciento de la votación válida.

En esas condiciones, no puede considerarse como precedente en el caso que se resuelve, porque el artículo 19, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, además de que no establecía qué votación debía considerarse para efecto de la sub representación, tampoco señalaba el momento en que se aplicaría esa fórmula, lo que no acontece con la legislación electoral local de la entidad en cuestión, amén de que en tal asunto, el partido político había alcanzado el umbral para participar en el reparto de curules.

Además, en el citado recurso de reconsideración, la Sala Superior concluyó que en forma ajustada a Derecho, la Sala Regional Guadalajara había incluido la votación emitida a favor de un candidato independiente que obtuvo un triunfo por mayoría relativa en el distrito 08 (sic), así como la del Partido Nueva Alianza quien alcanzó más del tres por ciento de la votación válida emitida, con lo que tuvo derecho a una diputación de representación proporcional por asignación directa, aspectos que deben considerarse al momento de calcular los límites sub y sobrerrepresentación en ese caso en concreto.

De modo, que la parte donde se señala que "... para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio

de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación", necesariamente debe entenderse referida a los partidos que alcanzaron el umbral de votación requerido y a los candidatos independientes, toda vez que en ese asunto, el instituto político Nueva Alianza superó el umbral.

De ahí que, cuando alude a que alcanzaron un triunfo de mayoría relativa no comprende a los institutos políticos que no lograron el porcentaje mínimo requerido.

Además, como ha quedado referido, en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, citada con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó los parámetros tal y como se sostiene en el voto que se emite, en relación a la votación que debe utilizarse en las distintas etapas para la asignación de diputaciones locales, incluyendo lo tocante a la sub y sobrerrepresentación, al margen de la denominación que tenga en las legislaciones electorales de las entidades federativas, son imperativos, por lo que actualmente deben considerarse por el operador jurídico a fin de cumplir con lo mandatado en el artículo 116, párrafo segundo, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las razones expuestas orientan el sentido del presente voto.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA INDALFER MATA PIZAÑA INFANTE GONZALES